

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00344-00
Demandante : MARITZA ISABEL FLÓREZ GILBO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia el 29 de junio de 2017 (folios 214 a 231 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 30 de junio de 2017 como consta a folios 232 a 236 del cuaderno principal.

2. La apoderada de la parte demandada-Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación el 14 de julio de 2017 (folios 139 a 246 cuad. principal).

3. El 4 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia.

3. En atención a la solicitud de aclaración a través de auto del 9 de agosto de 2017 y en virtud del artículo 285 del CGP el Despacho aclaró el numeral 4º de la sentencia del 29 de junio de 2017 en cuanto a indicar que a quien se condena en costas es a la parte DEMANDADA-Fiscalía General de la Nación, por ende, el numeral 4º del referido fallo quedó así:

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y a lo preceptuado en el artículo 302 del CGP se tiene que la sentencia del 29 de junio de 2017 cobro ejecutoria el 10 de agosto de 2017, fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración del referido fallo y por ende los 10 días de que trata el artículo 247 del CPACA para interponer recurso de apelación vencieron el 25 de agosto de 2017.

Ahora teniendo en cuenta que la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2017, se tiene que este se presentó en tiempo, en consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 29 de septiembre de 2017 a las 8:45PM.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

4. El 23 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual se opuso a los planteamientos del recurso de apelación presentados por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

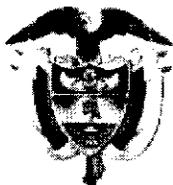
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00029-00
Demandante : Efraín Penagos Garzón y Otros
Demandado : Nueva EPS y otros
Asunto : Acepta excusa presentada por apoderada ISS- en liquidación y del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales;Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena Oficiar; Requiere apoderado parte actora.

1.El 22 de junio de 2017 la apoderada del ISS- en liquidación y del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2017, en tiempo. En esta indicó que no asistió a la misma ya que debió asistir a una cita médica, para el efecto aportó certificación médica (fls 283 y 284 cuad ppal).

En atención a lo anterior, el Despacho acepta las excusas presentadas por la apoderada del ISS- en liquidación y del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales, Katia Elena Vélez Caraballo y en consecuencia no le impondrá la sanción de multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

2. El 27 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-714 por parte del Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación (fls 1 a 3 cuadernos de respuesta a oficios).

3. El 28 de julio de 2017 se radicó la respuesta al oficio N° 017-712 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que aportó dictamen pericial, en este se manifestó que el mismo se practicó con base a la historia clínica que se aportó de la señora Latenia Garzón de Penagos del Hospital Santa Clara que contiene 2 folios (fls 1 y 2 del cuaderno de respuesta a oficio 017-712).

En atención a lo anterior, póngase en conocimiento las precitadas respuestas a oficios y por Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que asigne a un galeno de los que elaboraron el dictamen pericial con el fin de que asista a la audiencia de pruebas en la que se practicara la contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 17 de abril de 2018 a las 2:30PM, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el

diligenciamiento del oficio 30 días antes de la celebración de la referida audiencia.

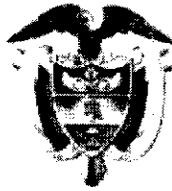
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m</p> <hr/> <p>Secretario</p>

10P5A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00188-00
Demandante : SIXTO COMETA RIVERA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Niega solicitud; Requiere apoderado parte demandante;
Advierte desistimiento; Concede término.

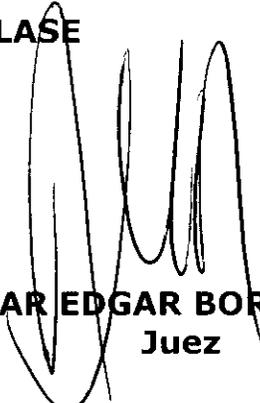
1. El 19 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que solicitó que el estado asuma los gastos del dictamen pericial, argumentó que sus poderdantes no cuentan con recursos económicos para pagar los gastos del perito (fl 238 cuad ppal).

El Despacho reitera los argumentos esgrimidos en auto del 2 de marzo de 2016 en el que se indicó que los gastos correspondientes al pago de honorario de los peritos siempre estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba, en el caso concreto la parte demandante, pues es esta quien utilizará el referido dictamen pericial para ratificar sus pretensiones en el presente proceso.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante referente a que la prueba pericial le sea financiada por el Estado y se le concede un último término 15 días para que cancele los honorarios de la perito, se pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

En auto del 12 de julio de 2017 se ordenó oficiar al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio asignara apoderado que represente a la referida entidad en este proceso, quien debía cumplir con el diligenciamiento del oficio N° 015-1121, el diligenciamiento del oficio se le impuso al apoderado de la parte demandante quien lo retiró como se evidencia a folio 231 del cuaderno principal pero no acreditó su radicación ante la dependencia correspondiente, por lo que se le requiere para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia indique y acredite el trámite, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

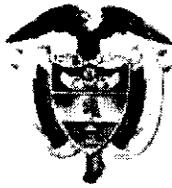
DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00303-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA
Asunto : Asigna curador Ad litem.

1. Mediante auto del 21 de junio de 2017, se resolvió emplazar a Ituca Helena Marrugo Pérez para que comparecieran dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificaran personalmente del auto admisorio de la demanda y de la aceptación de la reforma de la misma dentro de la acción de Reparación Directa instaurada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Miryam Consuelo Ramírez Vargas, Miguel María Arias Sanabria, Ovidio Heli Gonzalez, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Maria del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez dentro del proceso de repetición con número de radicación 2013-00303 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtiría la notificación (fl 504 cuad ppal).

2. El 28 de agosto de 2017 de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó el ejemplar del diario el tiempo de fecha 20 de agosto de 2017 en el que se emplazó a Ituca Helena Marrugo Pérez (fls 512 cuad. ppal).

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 4 de marzo de 2014 reglamenta dicho sistema, el Despacho advierte que a la fecha la Unidad Administrativa de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no ha habilitado el sistema de emplazados para este Juzgado, ni tampoco se ha entregado el manual de usuario, por ende, no se tendrá en cuenta el requisito del Registro Nacional de Personas Emplazada para contar el término en que se entiende surtido el emplazamiento.

Por consiguiente, se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **20 de agosto de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **12 de septiembre de 2017**.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem.:

"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem a la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez

En virtud de lo anterior, se

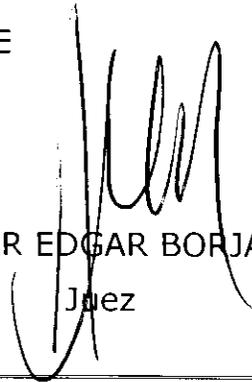
RESUELVE

1. **Designar** como Curadora Ad – Litem de Ituca Helena Marrugo Pérez a Héctor Aníbal Campos Duque.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

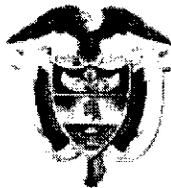
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

LOPEA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00078-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado : Constructora Camaran Ltda.
Asunto : Reconoce personería; Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes y liquídense las costas.

1. Se reconoce personería al abogado Nelson Fernando Franco González con CC 79.433.973 y TP 119.164 como apoderado del Departamento de Cundinamarca para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 83 a 86 del cuaderno principal.
2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes y liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

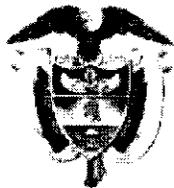
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

10/1/17



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00250-00
Demandante : RIGOBERTO MELO GARCÍA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : Repone auto del 28 de junio de 2017; Niega de plano recurso de apelación; Por Secretaría ordena realizar liquidación de remanentes, finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y, archivarlo.

1. A través de auto del 28 de junio de 2017 se le impuso sanción de multa de 2 SMLMV al apoderado de la parte actora Milton Duvan Cubides Fernández por no asistir a la audiencia inicial y no justificar su inasistencia (fl 212 cuad ppal).
2. El 5 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión, en este solicitó se revoque la sanción (fl 214 y 215 cuad ppal)
3. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición y apelación como consta a folio 216 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 29 de junio de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 5 de julio de 2017 y habida cuenta que se radicó el 5 de julio de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el recurso de reposición el apoderado de la parte actora manifestó que no asistió a la audiencia inicial ya que no tenía conocimiento del traslado de los juzgados por lo que se presentó en la antigua sede del centro, aunado a lo anterior solicitó se tenga en cuenta que fue diligente y cumplió con las cargas procesales que el Despacho le impuso pese al desinterés de los demandante por el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante el Despacho resuelve reponer el auto del 28 de junio de 2017 de

2017 y en consecuencia exonerar de la multa de 2 SMLMV impuesta al abogado Milton Duvan Cubides Fernández.

4. Referente al recurso de apelación, se niega de plano, habida cuenta que el auto que impone multa no es susceptible del recurso de alzada conforme el artículo 243 numeral 7 del CPACA, además se anota que la finalidad de dicho recurso era impugnar la multa impuesta, multa que fue revocada en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Reponer el auto del 28 de junio de 2017 y en consecuencia exonerar de la multa de 2 SMLMV impuesta al abogado Milton Duvan Cubides Fernández.
2. Negar de plano el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

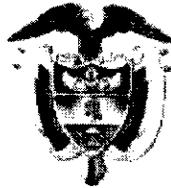
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m. ----- Secretario

1011A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00309-00
Demandante : Ibeth Yamile Jerez Castillo
Demandado : Nación-Ministerio De Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha continuación audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere apoderado parte demandada; Ordena oficiar a Directores de oficina de asuntos jurídicos del Departamento Administrativo de Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas.

1. El 16 de marzo de 2017 se celebró audiencia inicial en la que se resolvió vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas y en virtud de ello se suspendió la referida audiencia con el fin de surtir la notificación a las mencionadas entidades.

2. El 15 de mayo de 2017 a través de correo electrónico se notificó de la demanda y del auto admisorio de la misma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas como se evidencia a folios 184 a 188 del cuaderno principal.

3. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue el Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas el 15 de mayo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de junio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron 9 de agosto de 2017¹.

4. El 13 de junio de 2017, a través de apoderada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls 189 a 199 cuad. ppal).

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo; el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

5. Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de 3 días contados a partir del 24 de julio de 2017 como consta a folio 200 del cuaderno principal.

6. El 27 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls 262 a 268 cuad ppal).

7. Se deja constancia que el Departamento Administrativo de Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas no contestaron la demanda por lo que se ordena que por Secretaría se oficie a los directores de las oficinas de asuntos jurídicos de las respectivas entidades para que inicien las acciones a que haya lugar contra las personas que omitieron el deber de contestar la demanda y asignen apoderados que representen a las entidades en el presente proceso, para lo anterior se les concede un término de 5 días contados a partir del recibo del oficio, so pena de imponerles sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **21 de noviembre de 2017 a las 8:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

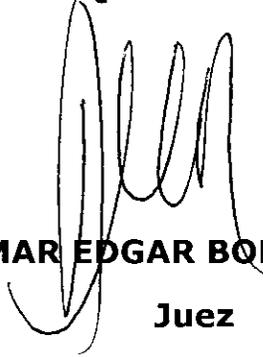
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería a la abogada María Cristina Pérez Corredor como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines y alcances de la resolución 4153 del 18 de noviembre de 2015.

3. Por Secretaría ofíciase a los directores de las oficinas de asuntos jurídicos del Departamento Administrativo de Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas para que inicien las acciones a que haya lugar contra las personas que omitieron el deber de contestar la demanda y asignen apoderados que representen a las entidades en el presente proceso, para lo anterior se les concede un término de 5 días contados a partir del recibo del oficio, so pena de imponerles sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

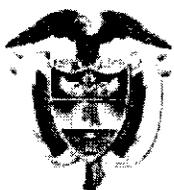
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Juez : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de control : **REPETICIÓN**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00364 01**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas NO Interconectadas -IPSE
Demandado : Alfonso Castro López.
Asunto : Ordena emplazar al demandado y reconoce personería apoderada parte demandante.

1. Conforme al escrito presentado el 1 de agosto de 2017 (fl. 105 cuad. ppal.) por parte de la apoderada de la parte demandante en cuanto al desconocimiento del domicilio donde pueda ser notificado del auto admisorio de la demanda al señor Alfonso Castro López, este despacho procede a ordenar el emplazamiento del mismo teniendo en cuenta los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso que establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá

una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

2. En 27 de abril de 2017 fue arrimado al expediente poder por parte de la entidad demandante a la abogada KAREN MELINA SARRIA MURCIA y el 13 de junio de 2017, fue allegada renuncia por parte de la apoderada, no obstante el despacho no hará pronunciamiento sobre la renuncia, teniendo en cuenta que el 18 de julio de 2017, se arrimó nuevamente poder conferido a la misma profesional del derecho.

A folio 102 a 104 del cuaderno principal obra poder conferido por el Director General y Representante legal de la entidad demandante a la abogada KAREN MELINA SARRIA MURCIA con cc N° 34.326.404 y TP N° 176.366, en consecuencia, este despacho reconocerá personería a la mencionada para que actúe en representación de la entidad conforme con el poder allegado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 19 de octubre de 2016 (fl. 74 y 75cuad. ppal.) dentro de la acción de repetición del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas NO Interconectadas -IPSE en contra del señor Alfonso Castro López con número de radicación 110013336037 **2015 003640 00**, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada KAREN MELINA SARRIA MURCIA, como apoderada de la entidad demandante, conforme a la parte considerativa de esta providencia y conforme al poder visible a folios 102 a 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

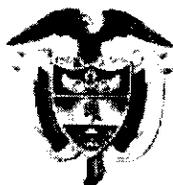
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

21 SEP 2017

Secretario

(COPIA)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00432-00
Demandante : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado : VÍCTOR NARVÁEZ PAREDES
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL interpusó acción contenciosa administrativa por el medio de control repetición contra el señor VÍCTOR NARVÁEZ PAREDES ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de abril de 2015 (fls 1 a 26 cuad. ppal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "B" en auto del 11 de mayo de 2014 declaró la falta de competencia por cuantía para conocer del presente en primera instancia y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Tercera (fl 27 a 29 cuad ppal).
3. Mediante auto del 19 de agosto de 2015 se inadmitió la demanda (fl 36 a 38 cuad ppal).
4. El 3 de septiembre de 2015 la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 40 a 175 cuad ppal), en tiempo.
5. En auto del 28 de octubre de 2015 se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de repetición presentada por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial contra Víctor Narvárez Paredes (fl s 178 y 179 cuad ppal).
6. En virtud de los acuerdos PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015 y CSBTA 15-430 de 1º de octubre de 2015 el proceso de la referencia se remitió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera el 16 de febrero de 2016.
7. En auto del 19 de febrero de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera resolvió devolver el proceso de la referencia a este despacho argumentando que este no cumplía con los requisitos de los precitados acuerdos (fl 182 y 183 cuad ppal), orden cumplida por la Secretaría de ese

Despacho el 29 de febrero de 2016 como se evidencia a folio 158 del cuaderno principal.

8. En auto del 2 de marzo de 2016 se avocó conocimiento del referido asunto y se ordenó notificar la demanda (fl 168 cuad ppal).

9. El 4 de abril de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara nueva dirección del demandado o solicitara su emplazamiento, para ello se le concedieron 30 días (fl 192 cuad ppal).

10. Mediante proveído del 22 de junio de 2016 se requirió nuevamente a la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que indicara nueva dirección del demandado o solicitara su emplazamiento, para el efecto se le concedió el término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (fl 198 cuad ppal).

11. El 6 de julio de 2016 la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado (fl 200 cuad ppal).

12. A través de providencia del 27 de julio de 2016 se decidió emplazar al demandado Víctor Narvárez Paredes (fl 201 y 202 cuad ppal).

13. El 17 de agosto de 2016 la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acreditó el trámite del emplazamiento (fls 205 y 206 cuad ppal).

14. Mediante proveído del 2 de noviembre de 2016 se designó como curador ad litem del señor Víctor Narvárez Paredes a la abogada Sol María Cortes Forero (fl 211 a 212 cuad ppal).

15. El 16 de noviembre de 2016 en calidad curadora ad litem del demandado, Sol María Cortes Forero se notificó de la demanda del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre de 2015 (fl 215 cuad ppal).

16. El 29 de noviembre de 2016 la curadora ad litem contestó la demanda, en tiempo (fl 218 a 220 cuad ppal),

17. En auto del 3 de mayo de 2017 se ordenó por Secretaría notificar al Ministerio Público de la demanda y del auto admisorio de la misma, se dejó constancia que teniendo en cuenta que las demás partes ya están notificadas no se corre traslado del término común de que trata el artículo 199 del CPACA sino solamente se corren los 30 días de traslado del artículo 172 del mismo precepto (fl 221 cuad ppal).

18. El 30 de mayo de 2017 se notificó de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Agente del Ministerio Público como consta a folio 222 del cuaderno principal.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de julio de 2017¹.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto, se

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo y el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de mayo de 2018 a las 9:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

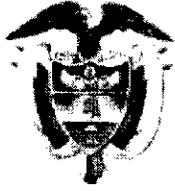
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00630-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto : Asigna curador Ad litem.

1. En auto del 21 de junio de 2017, se resolvió emplazar a Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya para que comparecieran dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, con el fin de que se notificaran personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2016 dentro de la acción de repetición instaurada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de Aurora Patricia Pardo Moreno, Miryam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y Juan Antonio Lievano Rangel dentro del proceso de repetición con número de radicación 2015-00630 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtiría la notificación (fl 321 cuad ppal).

2. El 7 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó el ejemplar del diario el tiempo de fecha 2 de julio de 2017 en el que se emplazó a Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya (fls 322 a 327 cuad. ppal).

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 4 de marzo de 2014 reglamenta dicho sistema, el Despacho advierte que a la fecha la Unidad Administrativa de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no ha habilitado el sistema de emplazados para este Juzgado, ni tampoco se ha entregado el manual de usuario, por ende, no se tendrá en cuenta el requisito del Registro Nacional de Personas Emplazada para contar el término en que se entiende surtido el emplazamiento.

Por consiguiente, se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **2 de julio de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **25 de julio de 2017**.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem.:

"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem a los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya

En virtud de lo anterior, se

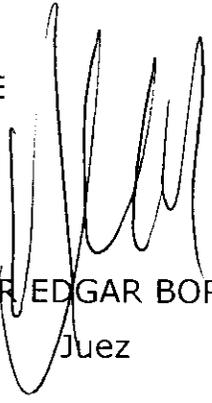
RESUELVE

1. **Designar** como Curadora Ad - Litem de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya a Giomar Quitian Angulo.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



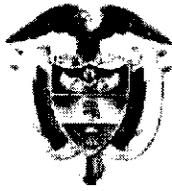
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

1081A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00775-00
Demandante : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado : JORGE LUIS LUBO DAZA
Asunto : Sanciona y requiere apoderado de la Policía Nacional;
Concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

1. El 2 de noviembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que indicara nueva dirección de notificación del demandado o solicitara el emplazamiento, para ello se le concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la referida providencia.

2. En providencia del 1 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional no atendió al prenombrado requerimiento, se le requirió de nuevo para que atendiera a este y en esta oportunidad se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

3. A través de auto del 5 de julio de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante, Oscar Daniel Hernández Murcia para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la referida providencia rindiera descargos indicando las razones por las cuales no ha atendido a los requerimientos que le ha hecho el Despacho desde auto del 2 de noviembre de 2016, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 del CGP.

Se ordenó que por Secretaría se oficiara al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional para que investigara e iniciara los correctivos a que hubiere lugar contra el abogado Daniel Hernández Murcia quien ha omitido su deber de atender a los requerimientos que le ha hecho el Despacho desde providencia del 2 de noviembre de 2016, orden cumplía mediante oficio 017-820 como se evidencia a folio 51 del cuaderno principal, sin que a la fecha el referido director haya hecho algún pronunciamiento al respecto.

4. El precitado término concedido a Oscar Daniel Hernández Murcia para que rindiera descargos venció el 13 de julio de 2017, sin que a la fecha este haya atendido al requerimiento, por lo que se le impone sanción de multa de 2 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 6 del CGP.

Si perjuicio de lo anterior, se le concede un último plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que indique nueva dirección de notificación del demandado o solicite el emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

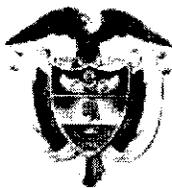
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte(20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00913-00
Demandante : Darío Villamizar Herrera y otro
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto : Ordena traslado de incidente de regulación de honorarios a demandante; No da trámite a incidente de nulidad.

1. El 6 de julio de 2017 la abogada Rossana Gagliani Gómez radicó memorial en el que reiteró los argumentos frente a la necesidad de correr traslado del incidente de regulación de honorarios al demandante, indicó que en caso tal de que este Despacho se mantuviera en la decisión de no correr traslado al demandante del referido incidente se estaría configurando la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP (fl 28 a 34 cuad Incidente de honorarios).

El Despacho al respecto indica que teniendo en cuenta que a fin de cuentas quien paga los honorarios del abogado es el demandante y en consecuencia la decisión que profiera este Despacho al respecto lo afecta, se ordena correr traslado por el término de 3 días del presente incidente al demandante Darío Villamizar Herrera quien actúa en nombre propio y en representación del menor Daniel Francisco Villamizar Díaz de conformidad al artículo 129 del CGP. Una vez vencido dicho término ingrese al Despacho para fijar fecha para audiencia en la que se decretarán y practicarán pruebas o de ser el caso se resolverá el incidente.

Referente al pronunciamiento de la nulidad, el Despacho señala que teniendo en cuenta los argumentos de la abogada Rossana Gagliani Gómez quien manifiesta que de no notificar al demandante del incidente de la referencia se estaría inmerso en la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del 133 del CGP y que en esta providencia se ordena dicha notificación, la mencionada nulidad no tiene finalidad y por ende no se le dará trámite (artículo 133 inciso final C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

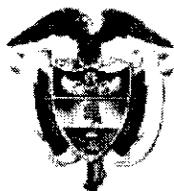
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00913-00
Demandante : Darío Villamizar Herrera y otro
Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto : Vincula a Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada; Reconoce personería; Requiere a Sandra Viviana Méndez Quevedo; Ordena librar oficio; Requiere apoderado parte demandante; Concede término.

1. El 8 de febrero de 2017 se allegó memorial en el que se indicó que en el artículo 238 de la Ley 1759 de 2015 se autorizó la creación de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S y/ o su Fondo Rotatorio y en atención a la referida norma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió con la Fiduciaria la Previsora el contrato fiducia mercantil N° 6.0041 de 2016.

En consecuencia, solicitó la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

Adicionalmente se aportó poder otorgado por la representante de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo con los respectivos anexos.

De la misma manera, se allegó poder otorgado por Hugo Alejandro Sánchez Hernández en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Sandra Viviana Méndez Quevedo, pero no se anexó documental que acredite la calidad del primer mencionado por lo que se le requiere a la referida profesional del derecho para que aporte documental que la pruebe (Fls 86 a 101 cuad ppal).

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. Vincular como entidad demandada a la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.
2. Por Secretaría líbrese oficio remitario del traslado de la demanda, copia de la providencia del 27 de abril de 2016 y copia de la presente providencia a la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A.
3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, copia de la providencia del 27 de abril de 2016 y copia de la presente providencia ante la Fiduciaria la Previsora S.A. adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.
4. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda, de la copia de la providencia del 27 de abril de 2016 y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
5. Se reconoce personería a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.
6. Previo a reconocer personería se requiere a Sandra Viviana Méndez Quevedo para que acredite la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Hugo Alejandro Sánchez Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

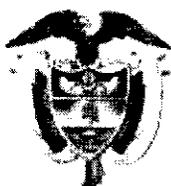
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1077A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2015-00930-00
Demandante	ÁLVARO FERNÁNDEZ PARADA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Llamamiento en garantía	1. De Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá-EAAB contra Allianz Seguros S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá-EAAB a Allianz Seguros S.A.

1. DE LA INADMISIÓN

Mediante auto de 28 de junio de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran los siguientes irregularidades (fl 11 y 12 cuad llamamiento en garantía).

(..) el presente llamamiento en garantía se inadmitirá, para que sea aportado dentro del término legal, el certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A, el traslado del llamamiento en garantía en físico y medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

El apoderado de parte demandada- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, allegó memorial de subsanación del llamamiento en garantía el 12 de julio de 2017 (fls 13 a 21 cuad Llamamiento en garantía), en tiempo, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento se notificó el 29 de junio de 2017 y que conforme al artículo 170 del CPACA los 10 días para subsanar vencieron el 14 de julio de 2017.

El apoderado de la parte demandada presentó nuevo escrito de llamamiento en garantía, aportó el certificado de Allianz Seguros S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y copia del llamamiento en garantía en medio magnético.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE

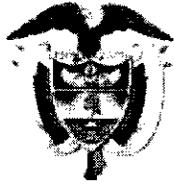
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB a Allianz Seguros S.A
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Allianz Seguros S.A de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.
4. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2016)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00219 00**
 Convocante : Aurelio Sabogal Rincón
 Convocado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
 Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem para los demandados Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia.

1. Mediante providencia del 27 de julio de 2017, el despacho designó del listado de auxiliares de la justicia al abogado: ELMER ARCINIEGAS MARIN, como curador ad- litem de los demandados Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia (fl. 164 y 165 cuad. ppal.)

El 24 de julio de 2017 por medio de memorial, el abogado designado como curador solicitó ser relevado del cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en el artículo 48 numeral 7 del CGP y allegó la constancia de los procesos en los que se ha notificado como curador. (fl. 167 a 179 cuad. ppal.)

Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho relava al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem de los señores Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia al abogado **GERMAN ROJAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.226.542 y portador de la tarjeta profesional 94.744 del Consejo superior de la Judicatura. El cual podrá ser notificado en la dirección Calle 12 C N° 8 – 79 ofi 310 en Bogotá o en el correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com

Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

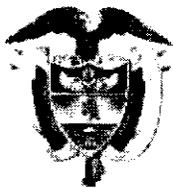
(4)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **21 SEP 2017** a las 10:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	110013336037 2016 00219 00
Demandante	Aurelio Sabogal Rincón
Demandado	Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Llamamientos en garantía	De José Manuel Gómez Suarez a QBE Seguros.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de José Manuel Gómez Suarez a QBE Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Aurelio Sabogal Rincón y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Empresa ICMO SAS y como vinculados demandados los señores Octalio Lozano de la Torre, Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia y José Manuel Gómez Suarez. (fls. 60 y 61 cuad. ppal).

3. El señor José Manuel Gómez Suarez se notificó del auto admisorio de la demanda mediante diligencia de notificación personal el día 27 de abril de 2017 (fl. 90 cuad. ppal.)

4. El 8 de septiembre de 2017, el señor José Manuel Gómez Suárez a través de apoderado judicial contestó la demanda, en tiempo (fls 181 a 195 cuad. ppal.) e hizo llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A. (fls. 1 a 12 cuad. llamamiento en garantía N° 6)

5. El llamamiento en garantía, se presentó en tiempo, puesto que aún no se ha logrado la notificación del auto admisorio a los demandados Myriam Inocencia Báez Gómez, Cristo Saldivia, a quienes por medio de auto del esta misma fecha se les esta designando nuevo curados ad- litem, en consecuencia, no ha iniciado a correr el término de los 25 días comunes a las partes establecidos en el artículo 199 del CPACA ni los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A) El demandado Manuel Gómez Suarez, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes hechos (fl. 1 y 2 cuad. llamamiento en garantía N° 6)

" **1.** El señor **JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ**, tomó con la compañía QBE SEGUROS S.A- NIT. 860.002.534-0, la Póliza No. 704672403 para amparar, el vehículo Marca Freightliner, Modelo 1987, Placas SYL - 593, con vigencia del 09 de Julio de 2014 al 09 de julio de 2015.

2. Las coberturas contratadas por el señor **JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ** y que lo amparan en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas SYL - 593 fueron: responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes a terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más

personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil, entre otros.
3. el señor Jose Manuel Gomez Suarez fue vinculado como tercero por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2014, cuando el vehículo de placas CQT-417, conducido por la señora DIANA CAROLINA ZUÑIGA LEON (Q.E.P.D.) impacta el vehículo de placas SYL- 593, en la vía que conducía de honda a Villeta a la altura del KM 38 + 471.

4. Como consecuencia de este accidente, el actor solicita se condene a mí poderdante señor **JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ**, a pagar indemnización con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa SYL - 593 este último asegurado con QBE SEGUROS S.A

5. El señor **JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ**, contrató con la llamada en garantía, entre otras, la cobertura RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, conforme lo señala la Póliza No. 704672403 y para la fecha de los hechos, 04 de Agosto de 2014, el vehículo estaba bajo el amparo de esta póliza.

6. A pesar que mí poderdante señor **JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, pero en el evento que sea condenado, dicha condena deberá proferirse contra la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**"

B) como pretensiones solicitó:

"Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, efectúe el respectivo llamamiento en garantía QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0, en virtud de la Póliza No. 704672403. representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada, C.C. No. 93.236.799 de Ibagué o quien haga sus veces, QBE Seguros S.A. es la compañía con la cual el señor JOSE MANUEL GOMEZ SUAREZ, tomo la póliza N° 704672403 que amparaba el vehículo Marca Freightliner Modelo 1987, Placas SYL -593, para la época del siniestro."

CONSIDERACIONES

Frente a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

Revisado el escrito de llamamiento en garantía el apoderado del señor JOSE MANUEL GÓMEZ SUAREZ, dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo precedente, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado y hechos en que se basa; adicionalmente el apoderado argumentó que en el caso particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a QBE Seguros S.A. teniendo en cuenta la póliza de responsabilidad civil Extracontractual **N° 704672403.**

Examinada la mencionada póliza, se tiene que:

a) Como amparos indica "responsabilidad civil extracontractual (lesiónese o muerte a dos o más)

b) La vigencia de la póliza está comprendida en el período comprendido entre el 9 de julio de 2014 hasta el 8 de julio de 2015. Habida cuenta que el hecho generador de la responsabilidad, fue el 4 de agosto de 2014 (fecha del accidente automovilístico) según hechos de la demanda (fl. 3 a 5 cuad. ppal.), este despacho encuentra que para la fecha de ocurrencia de los hechos, **la póliza se encontraba vigente.**

Ahora bien, el apoderado aportó la certificación de existencia y representación legal de la llamada en garantía, (fl. 6 a 12 cuad. llamamiento en garantía N° 6) y fotocopia de la póliza N° 704672403. (fl. 4 y 5 cuad. Llamamiento en garantía N° 6)

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el señor José Manuel Suarez a QBE Seguros S.A.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace H José Manuel Suarez a QBE Seguros S.A en virtud a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 70472403 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía QBE Seguros S.A de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 70472403.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

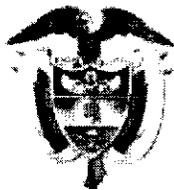
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 21 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00219 00
Demandante	: Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado	: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Llamamiento en garantía	: Del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores
Asunto	: Rechaza llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 27 de julio de 2017(sic), notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

Revisado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías -INVIAS no señaló las acciones u omisiones en virtud de la relación contractual que este tiene con GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en las que esta última incurrió y la relación que estas tienen con los hechos que dieron lugar a la presente demanda que datan del 4 de agosto de 2014, no cumpliendo así con el numeral 3 del artículo 225 del CPACA, por lo que se le requiere al apoderado de INVIAS para que lo señale.

(...)

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Se inadmitió el llamamiento, con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 11 de agosto de 2017.

Sin embargo, solo hasta el 13 de septiembre de 2017 el apoderado de INVIAS allegó subsanación, encontrándose fuera del término (fl. 127 y 28 cuad. N° 4)

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsana la demanda en la oportunidad legal establecida, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace el demandado Instituto Nacional de Vías - INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 27 de julio de 2017(sic) dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

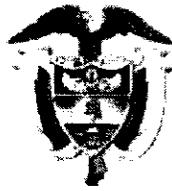
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00219 00
Demandante	: Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado	: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Llamamiento en garantía	: Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A
Asunto	: Rechaza llamamiento en garantía de Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 27 de julio de 2017(sic), notificado por estado el 27 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandada -Octalio Lozano de la Torre para que haga una relación suscita de los hechos que originaron la presente demanda con la póliza que pretende hacer efectiva y la aporte en copia autenticada

(...)

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Se inadmitió el llamamiento, con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 11 de agosto de 2017, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

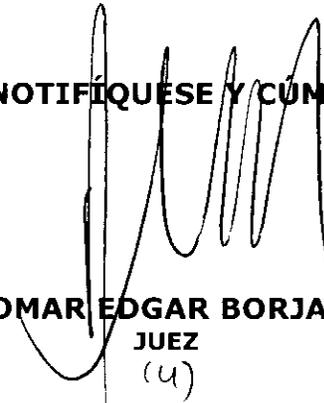
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsano la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace el demandado Octalio Lozano de la Torre a Compañía de Seguros la Previsora S.A por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 27 de julio de 2017(sic).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ
(4)

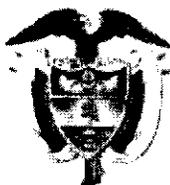
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00233-00
Demandante	MARTHA LUCIA TORO ATEHORTUA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Llamamiento en garantía	1. De MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSTRUCTEC S.A.S. 2. De MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSORCIO IMR
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC S.A.

1. DE LA INADMISIÓN

Mediante auto de 28 de junio de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran los siguientes irregularidades (fl 1 y 2 cuad N° 4)

Revisado el llamamiento, y las reglas establecidas para el mismo tanto en el CPACA como en la ley 678 de 2001, se evidencia que el mismo NO cumple con los requisitos mínimos para ser admitido, en consecuencia, se inadmitirá el llamamiento para que la apoderada allegue dentro del de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, escrito separado del llamamiento en garantía, que contenga:

- Hechos u omisiones concretos en los que se establezca porque las entidades deben ser llamadas en garantía.
- Pretensiones de las que se establezcan los fundamentos de derecho, por las cuales las entidades deben comparecer al presente proceso como llamadas en garantía.
- Documentos que acrediten plenamente la relación jurídica o contractual entre el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y las entidades Construtec SAS y Consorcio IMR vigentes para la fecha de los hechos (pólizas, contratos, convenios etc)
- Documento de constitución o certificado de cámara de comercio de Construtec SAS y de Consorcio IMR.
- Dirección de Notificaciones físicas y electrónicas de Cosntrutec SAS Y DE Consorcio IMR.
- Copia física y electrónica para traslados a las partes, en formato Word

1. DE LA SUBSANACIÓN

La apoderada de parte demandada- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional allegó memorial de subsanación del llamamiento en garantía el 14 de julio de 2017 (fls 1 a 43 cuad N° 4), en tiempo, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento se notificó el 29 de junio de 2017 y que conforme al artículo 170 del CPACA los 10 días para subsanar vencieron el 14 de julio de 2017.

La apoderada de la parte demandada subsanó el llamamiento en los siguientes términos

Incumplimiento por parte de CONSTRUCTEC S.A.S

Mediante Contrato llave en mano No. 1044 de 2013 (Contratación Directa Reservada No. 41Sf-de 2013) el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- Jefatura de Ingenieros Militares celebró contrato con la firma CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A. CONSTRUCTEC identificada con NIT 860.350549-2 representada legalmente por GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.826 de Bogotá, cuyo objeto fue contratar los estudios, diseños y construcción del puente peatonal privado, ubicado.

En el sub examine se encuentra demostrado que el defectuoso e irregular funcionamiento del puente peatonal, produjo los perjuicios ocasionados a los demandantes y en especial al señor LUIS FELIPE MEJÍA TORO por la pérdida de la capacidad laboral fue consecuencia directa de la omisión y falta de verificación y construcción idónea de la obra.

Documentos que acreditan la relación jurídica o contractual entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Constructec, para tal efecto me permito aportar:

-Contrato llave en mano No.1044 de 2013 (Contratación Directa Reservada No. 419 de 2013)

-Certificado de existencia y representación legal de Construcciones Tecnificadas SA Constructec y copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal Guillermo Enrique Salcedo Mora C.C.19.349.826 de Bogotá

-Aprobación ampliación de cobertura póliza de cumplimiento estatal

-Entrega de póliza de estabilidad de obra, póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal, aprobación garantía única.

-Acta de entrega de obra a la unidad beneficiada por parte de la Jefatura de Ingenieros a través de la interventoría correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el presente asunto la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional en su escrito señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía a la empresa Construcciones Tecnificadas S.A Constructec S.A. en virtud del contrato llave en mano N° 1044 de 2013 , suscrito entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura de Ingenieros y la empresa Construcciones Tecnificadas S.A Constructec S.A., ya que este contrato tuvo como objeto la realización de estudios, diseños, y construcción del puente peatonal privado ubicado en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá, puente que se cayó y producto de este hecho el demandante sufrió lesiones, las cuales dieron origen a las pretensiones de esta demanda.

La apoderada, como soportes del presente llamamiento en garantía aportó:

- Copia del contrato de llave en mano N° 1044 de 2013.
- Certificado de existencia y representación de la empresa Construcciones Tecnificadas S.A Constructec S.A.
- Certificado de aprobación de garantía Única del contrato N° 1044 de 2013.
- Póliza de seguro que respaldó el referido contrato
- Copia de la aprobación de la garantía única del contrato de llave en mano N° 1044 de 2013.

Con el escrito de llamamiento en garantía la apoderada da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a Construcciones Tecnificadas S.A Constructec S.A.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Construcciones Tecnificadas S.A Constructec S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

2. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

3. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

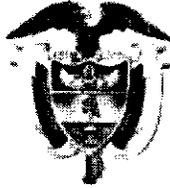
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	11001-33-36-037-2016-00233-00
Demandante	MARTHA LUCIA TORO ATEHORTUA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Llamamiento en garantía	1. De MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSTRUCTEC S.A.S. 2. De MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSORCIO IMR
Asunto	Acepta llamamiento en garantía de MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a CONSORCIO IMR.

1. DE LA INADMISIÓN

Mediante auto de 28 de junio de 2017 se inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanaran los siguientes irregularidades (fl 1 y 2 cuad Nº 4)

Revisado el llamamiento, y las reglas establecidas para el mismo tanto en el CPACA como en la ley 678 de 2001, se evidencia que el mismo NO cumple con los requisitos mínimos para ser admitido, en consecuencia, se inadmitirá el llamamiento para que la apoderada allegue dentro del de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, escrito separado del llamamiento en garantía, que contenga:

-Hechos u omisiones concretos en los que se establezca porque las entidades deben ser llamadas en garantía.

-Pretensiones de las que se establezcan los fundamentos de derecho, por las cuales las entidades deben comparecer al presente proceso como llamadas en garantía.

-Documentos que acrediten plenamente la relación jurídica o contractual entre el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y las entidades Construtec SAS y Consorcio IMR vigentes para la fecha de los hechos (pólizas, contratos, convenios etc)

-Documento de constitución o certificado de cámara de comercio de Construtec SAS y de Consorcio IMR.

-Dirección de Notificaciones físicas y electrónicas de Cosntrutec SAS Y DE Consorcio IMR.

- Copia física y electrónica para traslados a las partes, en formato Word

2. DE LA SUBSANACIÓN

La apoderada de parte demandada- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional allegó memorial de subsanación del llamamiento en garantía el 14 de julio de 2017 (fls 1 a 43 cuad N° 4), en tiempo, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del llamamiento se notificó el 29 de junio de 2017 y que conforme al artículo 170 del CPACA los 10 días para subsanar vencieron el 14 de julio de 2017.

La apoderada de la parte demandada subsano el llamamiento en los siguientes términos

Omisión del CONSORCIO IMR CANTON

El Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-Jefatura de Ingenieros Militares celebró Contrato de Interventoría N°1043 de 2013 (Contratación Directa Reservada No. 431 de 2013) con el Consorcio IMR CANTON, identificado con NIT 900651434-0, representado por CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GUANIZO identificado con cédula de ciudadanía No.80.539.332 de Zipaquirá. El contrato tenía como objeto ejercer la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, jurídica y contable al contrato llave en mano No. 1044 de 2013, resultante de la Contratación Directa Reservada No. 419 de 2013 que tenía como objeto contratar los estudios, diseños y la construcción de un puente peatonal privado, ubicado en el cantón norte en la ciudad de Bogotá.

Del objeto del contrato celebrado entre la Entidad y el Consorcio IMR se evidencia claramente las funciones del Consorcio en su calidad de interventor, esto es, realizar todas las actividades necesarias de MEDIAR Y PREVER OPORTUNAMENTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES encaminados a la buena ejecución del proyecto en calidad, tiempo y costos.

El Consorcio IMR en su calidad de Interventor OMITIÓ LAS FUNCIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA, al desconocer la ejecución de las actividades y verificar el estricto cumplimiento que garantizara el buen estado y construcción del puente peatonal del cantón norte ubicado en la Ciudad de Bogotá.

La omisión y negligencia por parte del Consorcio IMR no solo generó el riesgo y caída del puente sobre la calle 104 con carrera 11 en el Norte de Bogotá sino que tuvo como consecuencia la puesta en peligro y lesiones causadas a varios uniformados de la institución castrense.

En el sub examine se encuentra demostrado que los perjuicios ocasionados a los demandantes y en especial al señor LUIS FELIPE MEJÍA TORO por la pérdida de la capacidad laboral fue consecuencia directa de la omisión y falta de verificación por parte del Interventor quien tenía la obligación de garantizar la ejecución satisfactoria del contrato.

De lo expuesto, se evidencia que la ejecución de la obra correspondía única y exclusivamente al Interventor Consorcio IMC que incumplió con los deberes de interventor señalados en el Contrato de Interventoría N°1043 de 2013. Como bien quedó pactado en el Contrato en caso de incumplimiento, el interventor y el contratista no solo perderán el derecho a reclamar el reconocimiento y el pago de cualquier suma adicional que resulte de la modificación, sino que se harán responsables de los perjuicios que por esta acción causen a la Jefatura de Ingenieros, quedando ésta facultada para imponer las sanciones legales y contractuales que se deriven de estos hechos.

Documentos que acreditan la relación jurídica o contractual entre el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Consorcio IMR, para tal efecto me permito aportar:

- Contrato de Interventoría No. 1043 de 2013 (Contratación Directa Reservada No. 431 de 2013) Celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
- Jefatura de Ingenieros y Consorcio IMR Cantón.
- Carta de Conformación del Consorcio IMR Cantón

-Certificado de existencia y representación legal y copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal Carlos Andrés Gómez Guarnizo C.C. 80.539.332 de Zipaquirá .

-Certificado de aprobación de Garantía única

3. CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que señala:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el presente asunto la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional en su escrito señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía al consorcio IMR Cantón en virtud del contrato de interventoría N° 1043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Jefatura de Ingenieros y el Consorcio IMR Cantón, ya que este contrato tuvo como objeto ejercer la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, jurídica y contable al contrato llave en mano N° 1044 de 2013 resultante de la contratación directa N° 419 de 2013 el cual a su vez tuvo como objeto la realización de estudios, diseños, y construcción del puente peatonal privado ubicado en el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá, mismo puente que se cayó, hecho que dio origen a la presente litis.

La apoderada, como soportes del presente llamamiento en garantía aportó:

- Copia del contrato de interventoría N° 1043 de 2013.
- Copia del contrato llave en mano N° 1044 de 2013.
- Copia de la carta de conformación del consorcio CONSORCIO IMR CANTÓN.

- Certificado de existencia y representación de las empresas que conforman dicho consorcio (INPLAYCO LTDA y MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S).
- Copia de la aprobación de la garantía única

Con el escrito de llamamiento en garantía la apoderada da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a CONSORCIO IMR CANTÓN.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía CONSORCIO IMR CANTÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.
4. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

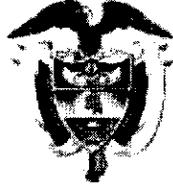
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>
--

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

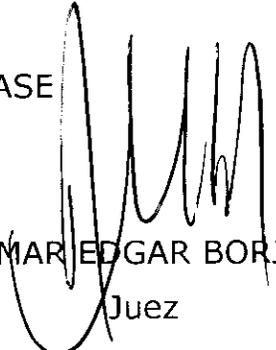
Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00377-00
Demandante : DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término;
Advierte desistimiento tácito de la demanda.

1. En auto del 24 de mayo de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la misma ante la entidad demandada, cancelara y acreditara el pago de \$60.000,00 por concepto de gastos de notificación y del proceso, para ello se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El precitado término feneció el 12 de julio de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que se le impuso, en consecuencia, se le concede un plazo adicional de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto para que la atienda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

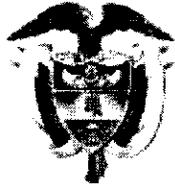

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

(OPIA)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00407-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO MOLANO MARTÍNEZ
Demandado : TRANSMILENIO S.A
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

1. En auto del 24 de mayo de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la misma ante las entidades demandadas, cancelara y acreditara el pago de \$120.000,00 por concepto de gastos de notificación y del proceso, para ello se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El precitado término feneció el 12 de julio de 2017. El 18 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora retiró los oficios remisorios como se evidencia a folios 35 y 36 del cuaderno principal pero a la fecha no ha acreditado el trámite de los mismos por lo que se le requiere para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla a cabalidad con la carga procesal que se le impuso de tramitar y acreditar el diligenciamiento de los oficios y acreditar el pago de la suma de \$120.000,00 fijada por concepto de gasto y notificaciones del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

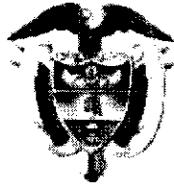
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.
Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2017-00079-00
Demandante : C Y M CONSULTORES
Demandado : SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Ordena entrega de depósito Judicial; Requiere
apoderada parte demandante; Concede término.

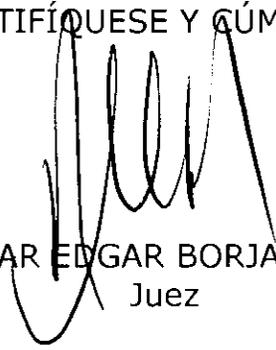
1. El 11 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de \$60.000,00 correspondiente al valor fijado por gastos y notificación del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario terminada en 31-31 (fl 41 a 43 cuad ppal).

El Despacho señala que dicho pago se realizó en una cuenta diferente a la que se indicó en auto del 30 de agosto de 2017, ya que en la mencionada providencia se indicó que dicha suma de dinero debía consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

En virtud de dicho error, al consignarse la referida suma de dinero en la cuenta de depósito se constituyó un título judicial, en consecuencia, **Por Secretaría** efectúese la entrega del Depósito Judicial N° 400100006215224 consignado por C Y M CONSULTORES SA C Y M CONSULTORES S A por el valor de \$60.000,00 a la apoderada de la parte demandante DEXXY JOHANA FARFÁN MEJÍA con CC 1.016.001.180 DE Bogotá.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que retire la referida suma de \$60.000,00 fijada por concepto de gastos y notificación del proceso y la consigne en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para ello se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

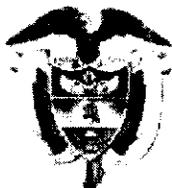

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Controversia contractual**
 Ref. Proceso : 110013336 037 **2017 00105 00**
 Demandante : Consorcio PROJASB
 Demandado : Municipio de Soacha.
 Asunto : Admite demanda, fija gastos, requiere apoderado para trámite de oficios.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 5 de julio de 2017, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) no obstante, el despacho observa que con la demanda no se aportó documento de conformación del consorcio en el que se acredite quienes son sus integrantes y quién es su representante legal, en consecuencia, el despacho NO tiene certeza de la calidad en la que actúa quien confiere el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

(...) se observa que en con la demanda, tampoco se arrimó certificado de existencia y representación, en el que se evidencie quien es el representante legal de la referida empresa, en consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue el mencionado certificado.

(...) se tiene que los mismos NO acreditaron la calidad de profesionales del derecho, razón por la cual, se les requiere para que alleguen copia de la tarjeta profesional de abogado

Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se acrediten las calidades de quienes confieren el poder y de quienes aceptan el mismo

(...) aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético formato WORD."

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que el 20 de

julio de 2017 no fue día hábil) y se radicó escrito el 14 de julio de 2017, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 5 de julio de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó:

- Copia de la demanda en medio magnético formato WORD.
- Documento de conformación del consorcio PROJASB
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA SAS.
- Fotocopias de las tarjetas profesionales de abogados con certificación de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura de Pablo Tomas Silva Mariño y Daniel Felipe Villegas Correa.

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos evidenciados, y que de los documentos allegados puede establecerse la legitimación por activa, así como la calidad de abogado de quien suscribió la demanda, este despacho admitirá la demanda en el presente asunto y reconoce personería jurídica.

El despacho aclara que reconocerá personería jurídica al abogado PABLO TOMAS SILVA, por ser este quien suscribió la demanda, es decir, por el ejercicio de la profesión conforme al artículo 74 del CGP infine, sin perjuicio que en actuaciones posteriores se reconozca personería al abogado que parece como suplente sin que en ningún momento actúen simultáneamente en el proceso como lo indica el inciso 3 del artículo 75 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por EL CONSORCIO PROJASB compuesto por la empresa Proyectistas de Colombia Y CIA SAS y Jorge Álvaro Sánchez Blanco, en contra del Municipio de Soacha.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a MUNICIPIO DE SOACHA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

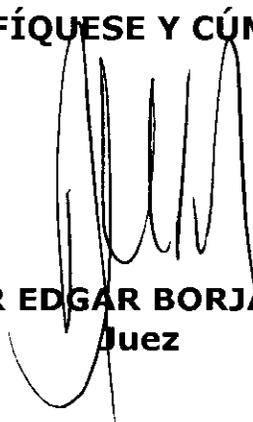
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán armar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. RECONOCER PERSONERIA jurídica al abogado PABLO TOMAS SILVA MARIÑO con cc N° 80.496.633 y TP N° 88.882 como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

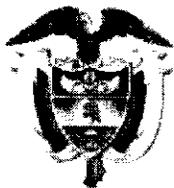
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 21 SEP 2017 a las
8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00142-00
Demandante : URIEL PARADA PRIETO Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Concede recurso de apelación en efecto suspensivo; Ordena remitir expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El 14 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 9 de agosto de 2017 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls 45 a 48 del cuaderno principal).
2. El 31 de agosto de 2017 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días como se evidencia a folio 49 del cuaderno principal.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 10 de agosto de 2017, el término de que trata la precitada norma venció el 15 de agosto de 2017, el recurso se presentó el 14 de agosto de 2017, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 10 de agosto de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

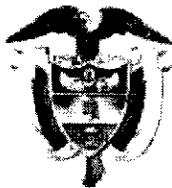
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00155 00**
Demandante : Gonzalo Páez González
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Rechaza demanda y ordena archivo.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de agosto de 2017, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"
(...)
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice estimación razonada de la cuantía, explicando el origen de los valores tal y como lo ordena la norma transcrita
(...)
se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Nury Esperanza Gómez y Gonzalo Páez González
(...)
NO hizo distinción entre su dirección de notificaciones y las de sus poderdantes, razón por la cual se le requiere para que aporte dirección diferente de notificaciones físicas de sus poderdantes
(...)
La copia de la demanda fue allegada en medio magnético en formato PDF, razón por la que se requiere al apoderado de los demandantes para que la remita en formato WORD. "

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la procedencia de la inadmisión y término de subsanación de la demanda, el Artículo 170 la Ley 1437 de 2011 o CPACA establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Mediante auto del día 16 de agosto de 2017, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 1 de septiembre

de 2017 (teniendo en cuenta que el 21 de agosto no fue día hábil), sin embargo, **a la fecha no se presentó escrito de subsanación** razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsana la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por Gonzalo Páez Gonzales y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 16 de agosto de 2017.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

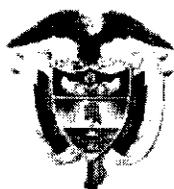
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

21 SEP 2017

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00157 00**
Demandante : William Favian Osorio Urrea y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto y ordena remisión del expediente.

1. El Despacho profirió auto el 16 de agosto de 2017 notificado por estado del 17 de agosto del mismo año, en el que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. (fl. 36 a 38 del cuad. ppal.)

2. El 22 de agosto de 2017, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 16 de agosto de 2017, en tiempo, pues el término vencía el 23 de agosto (teniendo en cuenta que el 21 de agosto no fue hábil) (fls. 39 a 45 cuad. ppal.)

3. El 1 de septiembre de 2017 el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días del recurso, conforme al inciso 2 del artículo 319 del CGP como consta a folio 46 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*

"(...)

3. *El que ponga fin al proceso.*

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA indica:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

"(...)

2. *Si el auto **se notifica por estado**, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez***

Exp. 1100133360372017-00157-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 16 de agosto de 2017, por la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

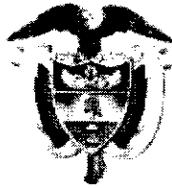
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00160-00
Demandante : ARGELIA DE SOCORRO MONSALVE OSORNO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda; Ordena devolver anexos; Archivar actuación.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 40 a 42 cuad ppal):

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el fallo definitivo adoptado en el proceso penal, se aporte la sentencia que declare la muerte presunta del mencionado conforme al artículo 97 del Código Civil o la certificación del Estado del referido proceso.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado conforme al artículo 25 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del CGP.
- Aporte copia de la demanda en medio magnético formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó 31 de agosto de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 10 de septiembre de 2017¹, a la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

El artículo 169 del CPACA en su numeral 2º establece:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo anterior se,

¹ Se deja constancia que mediante circular PCSJC17-33 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos el 7 de septiembre de 2017 para los despachos judiciales de Bogotá y que a través de Decreto 458 del 30 de agosto de 2017 el Alcalde Mayor de Bogotá D.C declaró día cívico el 7 de septiembre de 2017.

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Angelia del Socorro Monsalve Osorno contra a Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

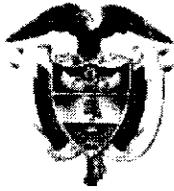
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00163-00
Demandante : LUIS HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Concede recurso de apelación en efecto suspensivo; Ordena remitir expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El 22 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 16 de agosto de 2017 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls 19 a 22 del cuaderno principal).
2. El 1º de setiembre de 2017 por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días como se evidencia a folio 23 del cuaderno principal.

Respecto al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

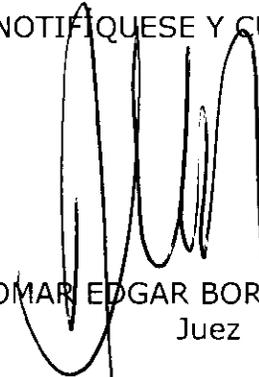
Teniendo en cuenta que el auto susceptible del recurso de alzada se notificó el 17 de agosto de 2017, el término de que trata la precitada norma venció el 23 de agosto de 2017, el recurso se presentó el 22 de agosto de 2017, es decir, en tiempo.

En atención a lo anterior, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 17 de agosto de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

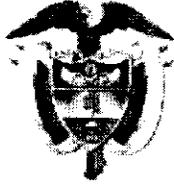
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Controversias Contractuales**
 Ref. Proceso : 110013336037201700 199 00
 Demandante : Ministerio del Interior.
 Demandado : Municipio de Guamo - Bolívar

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los Juzgados administrativos del circuito de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Guamo - Bolívar, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-220 de 5 de noviembre de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato.

La demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 8 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F- 220 de 5 de noviembre de 2013, celebrado entre las partes.

Una vez revisado el convenio aportado, se tiene que el objeto del mismo, fue pactado por las partes en la cláusula primera (fl. 56 cuad. pruebas) la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el Municipio de Guamo - Bolívar, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio era en Guamo - Bolívar.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la cláusula vigésima cuarta (fl. 64 cuad. pruebas) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el Municipio de Guamo - Bolívar.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractar se pactó en la ciudad de Bogotá, el convenio interadministrativo F -220 debió ejecutarse en el Municipio de Guamo - Bolívar y este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 342 de 8 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el Municipio de Guamo - Bolívar quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Cartagena conforme al **artículo 1^{ero} numeral 5 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Guamo - Bolívar.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia territorial, para conocer de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena – Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

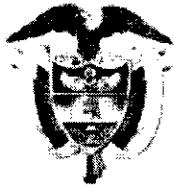
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

21 SEP 2017

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00232 00**
Convocante : Jhon Mario Santos Rodríguez y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de Septiembre de 2017 ante la Procuraduría 192 Judicial para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Jhon Mario Santos Rodríguez, Gabriel Santos López, Myriam Rodríguez Bacareo y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 57 a 63)
2. El 13 de septiembre de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 64)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 6vto. de la siguiente manera:

1. *Los señores Gabriel Santos López y Myriam Rodríguez Bacareo son los padres del joven Jhon Mario Santos Rodríguez, nacido el día 30 de diciembre de 1996, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), debidamente registrado con el serial No. 26219249 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.*
2. *El joven Jhon Mario Santos Rodríguez antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con sus padres, coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.*
3. *Jhon Mario Santos Rodríguez fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en Ejército Nacional, con el grado de soldado regular en el Batallón de Artillería No 5 "CT. José Antonio Galán" ubicado en el municipio de Socorro (Santander). Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo.*
4. *Cuando Jhon Mario Santos Rodríguez ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.*

El día 12 de enero de 2016, en el municipio de Contratación (Santander), cuando el soldado regular Jhon Mario Santos Rodríguez cumplía con un movimiento táctico, sufrió caída desde su propia altura causándole lesión parcial severa de los troncos primarios del plexo branquial con signos de reinervación en el miembro superior izquierdo. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 11 de fecha 15 de junio de 2016.”

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 15 de junio de 2017. (fl. 4)
2. Poder debidamente conferido por Jhon Mario Santos Rodriguez a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 9 y 10)
3. Poder debidamente conferido por los señores Gabriel Santos López y Myriam Rodríguez Bacareo a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 11 y 12)
4. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de Jhon Mario Santos Rodríguez (fl.13)
5. Fotocopia del informativo administrativo por lesión del 15 de junio de 2016, expedido por el Comandante del Batallón de Artillería N° 5 CT José Antonio Galán (fl. 15)
6. Fotocopia del Acta de Junta Médica Laboral N° 88788 de 16 de agosto de 2016, notificada personalmente el 14 de septiembre de 2016. (fl. 16 y 17)
7. Constancia de renuncia a términos de ejecutoria suscrita por el convocante (fl. 18 y 19)
8. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 20)
9. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.21)
10. Sustitución de poder conferido por la apoderada de los convocantes a YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY con presentación personal y facultad expresa para conciliar. (fl. 41)
11. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a Ángela Susana Jerez Jaimes (fl.43 a 45)
12. Sustitución de poder de Ángela Jerez Jaimes a Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto (fl. 56)
13. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 13 de julio de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 54 y 55)
14. Acta de conciliación prejudicial del 11 de septiembre de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 57 a 63)
15. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 64)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 54 y 55 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados al Soldado Regular JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, según Informe Administrativo por lesiones No. 011 de 15 de junio de 2016, por los hechos ocurridos el día 12 de enero de la misma anualidad, cuando sufrió caída desde sus propia altura, posteriormente fue diagnosticado con lesión parcial severa de los troncos primarios del plexo branquial con signos de reinervación en el miembro superior izquierdo debido al trauma que presentó, mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 88788 el 16 de agosto de 2016, se le determino una pérdida de la capacidad laboral de 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GABRIEL SANTOS LOPEZ y MYRIAM RODRIGUEZ BACAREO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$10.884.604

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circula Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de Julio de 2017.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 57 a 63 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D. C, hoy 11 de setiembre de 2017, siendo (03:00) p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.120 de Bogotá y con tarjeta profesional número 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura, con sustitución de poder otorgado por CLAUDIA MILENA ALAMANZA ALARCON identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.120 de Bogotá y con tarjeta profesional número 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte convocante; igualmente comparece YULIETH ESPERANZA RODRIGUEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.462.019 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 200.600 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada de conformidad con el poder que le fuere sustituido por ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES actuando en calidad de apoderada principal, según poder otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación (...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El Comité de Conciliación en sesión de 13 de Julio de 2017, **autoriza conciliar por unanimidad bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:**

PERJUICIOS MORALES

PARA JHON MARIO SANTOS RODRÍGUEZ, en calidad del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARA GABRIEL SANTOS LOPEZ y MYRIAM RODRIGUEZ BACAREO, en calidad del padres del lesionado, el equivalente en pesos de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno
DAÑO A LA SALUD:

PARA JHON MARIO SANTOS RODRÍGUEZ, en calidad del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES; (Lucro cesante consolidado y futuro)

PARA JHON MARIO SANTOS RODRÍGUEZ, en calidad del lesionado, la suma de \$10.884.604.00

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta formula de conciliación y que esta se ajusta a los intereses de su cliente, acepta la propuesta toda vez que cumple los parámetros señalados.

(...)” (negrillas y subrayado del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los*

distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante los señores Jhon Mario Santos Rodríguez (víctima directa), Gabriel Santos López (padre de la víctima) y Myriam Rodríguez Bacareo (madre de la víctima) actuando por intermedio de apoderado judicial, doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, con facultades expresas de conciliación, sustitución y quien apara la audiencia de conciliación, confirió sustitución de poder a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray al que le fue reconocida personería jurídica en la Procuraduría Judicial, para Asuntos Administrativos. (fl. 9 a 12 y 41)

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 43 a 45) quien a su vez presentó sustitución de poder a Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto con sus mismas facultades (fl. 56)

En relación al parentesco, de los convocantes con la víctima directa, se tiene que a folio 13 obra registro civil de nacimiento de Jhon Mario Santos Rodríguez en el que se evidencia que los señores Gabriel Santos López y Myriam Rodríguez Bacareo son los progenitores del soldado regular.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues

las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Jhon Mario Santos Rodríguez, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, al caer desde su propia altura.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 88788 notificada personalmente el **14 de septiembre de 2016**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 10 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **15 de septiembre de 2018**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación que fue radicada el **15 de junio de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 4)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 54 y 55)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Jhon Mario Santos Rodríguez, Gabriel Santos López, Myriam Rodríguez Bacareo y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 11 de septiembre de 2017, entre Jhon Mario Santos Rodríguez, Gabriel Santos López, Myriam Rodríguez Bacareo y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GABRIEL SANTOS LOPEZ y MYRIAM RODRIGUEZ BACAREO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON MARIO SANTOS RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$10.884.604

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circula Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

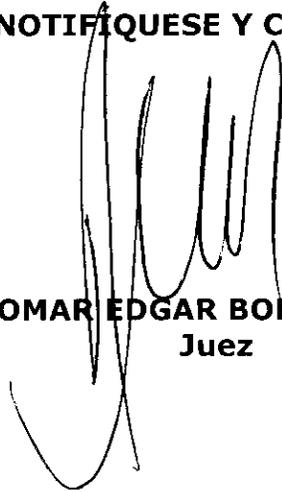
El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial N°. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **21 SEP 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario